REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1267

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00427, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Beata Mateo y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., representada por Qian Min Liu Wu, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted] y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., y Min Liu Wu, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00174 de fecha 9 de diciembre de 2022, que

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 99-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por no cumplir con las previsiones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-2072, de fecha 31 de octubre de 2024, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como también en desnaturalización de los hechos, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00427, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 2023, por [redacted] Y MIGUEL ANTONIO

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

CARMONA CRUZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0508-2022-SSEN-00174, dictada en fecha 9 del mes de diciembre del 2022, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, RECHAZA con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por [redacted] Y [redacted] en contra de la empresa INDUSTRIA PLÁSTICOS LIFEFLEX SRL, por improcedente, y carente de pruebas. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los recurrentes, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a la empresa INDUSTRIA DE PLÁSTICOS LIFEFLEX SRL., a pagar a favor de [redacted], los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 7 años, un salario mensual de RD$30,000.00 y diario RD$1,258.91: A) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$22,660.38; B) La proporción del salario de navidad del año 2022, ascendente a la suma de RD$12,500.00.; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD$35,160.38. Y en beneficio de [redacted], en base a un tiempo de labores de 1 año y 7 meses, y un estipendio mensual ascendente al monto de RD$28,000.00 y diario RD$1,174.98: A) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$16,449.72; B) La proporción del salario de navidad del año 2022, ascendente a la suma de RD$11,666.66.; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD$28,116.38. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, de la

tutela judicial efectiva y del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*, lo que también es mencionado por el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como también en desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso de apelación por incumplimiento de las previsiones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo sin verificar que anexo al acto de notificación del recurso de apelación fue aportado el escrito contentivo del formal recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 621 del Código de Trabajo, dando cumplimiento a los requisitos formales del artículo 623 del referido Código, por lo que independientemente de que la instancia de fijación de audiencia no se haya realizado conforme con la modalidad del referido artículo 623, la ley no sanciona el formalismo de una instancia de fijación, sino los escritos o recursos que apoderan un tribunal cuando se depositan sin cumplir con el voto de la ley, por lo que una vez comprobado lo anterior, debieron examinar si ese depósito se realizó dentro o fuera de los plazos establecidos para tales fines, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre desnaturalización de las pruebas, violación del derecho defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso en relación con la justa causa del despido.

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 06 de

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de [redacted]: a) doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$12,500.00) por proporción del salario de Navidad; y b) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 38/100 (RD$22,660.38), por 18 días de vacaciones; y 2) en beneficio de [redacted]; a) once mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$11,666.66) por proporción del salario de Navidad; y b) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72) por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de sesenta y tres mil doscientos setenta y seis pesos con 76/100 (RD$63,276.76), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo,

modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00427, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im